



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CONTRATO LABORAL.
DEMANDANTE: ABADIAS JOSE VALDES ROSADO. -
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S.-
RADICADO: 08-001-05-013-2021-00277-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho la presente demanda ejecutiva, la que correspondió al Juzgado por reparto realizado por Oficina Judicial. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado, y no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. También, le comunico que el expediente es digitalizado y tiene sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 25 de enero de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el demandante, señor ABADIAS JOSE VALDES ROSADO, por medio de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra la entidad demandada SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S., esbozando como pretensiones librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante por valor de \$19.595.000.00 con los intereses causados hasta la fecha que se libre el mandamiento de pago e indexado junto con las costas del proceso y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en la terminación de un contrato de trabajo que existió con la demandada, contrato que fue liquidado por la demandada por el término de la vinculación como vigilante en la fecha 22 de agosto de 2020 al informarle que el 9 de septiembre de 2020 terminaba y que procederían a liquidar las prestaciones sociales legales y extralegales; que al solicitar el pago de tales prestaciones el 10 de noviembre de 2020, la demandada mediante un oficio sin fecha le manifestó que allegaba pago exitoso de su liquidación de prestaciones sociales y aportó un pantallazo de la liquidación en el Banco Davivienda de fecha 3 de diciembre de 2020 donde detalla total liquidado por valor de \$21.595.215 pero solo le entregaron la suma de \$1.587.365.00, existiendo a su juicio una deuda pendiente por valor de \$19.595.000.00 y que constituye título ejecutivo el aludido oficio sin fecha y número enviado por la demandada al igual que el pantallazo que le envió el Banco Davivienda, donde detalla el valor liquidado y el valor total a cancelar o pagar.

Enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del C. G. P. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”, el título ejecutivo que contenga una prestación en beneficio de una persona, debe ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

equivocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Así mismo, tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

De ahí que, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, constándose, además que se acredite el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso de autos, no se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la parte demandante presenta demanda ejecutiva en contra de OPORTUNO SERVICIO S.O.S., y el título con el cual apoya sus pretensiones en dos documentos, uno militante a folio 16, proveniente de la empresa donde se le manifiesta que se allega “pago exitoso de la liquidación de prestaciones sociales y que fue consignada a la cuenta de nómina”, y otro documento en el folio 17, que es un extracto del Banco Davivienda, del señor WILLIAN JOSE PACHECO GUTIERREZ, SU OPORTUNO SERVICIO

LTDA, donde aparece un ítem valor total a pagar \$21.595.215.00 y como valor del pago \$1.587.365.00., por lo que no puede predicarse que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ya que en ninguno de los dos documentos la demandada se está obligando al pago de la \$21.595.215.00 que menciona el apoderado de la parte demandante en su demanda, máxime cuando en uno de ellos se deja por sentado “pago exitoso” en los términos antes descritos, y el extracto de una entidad bancaria no constituye un título valor que pueda ser exigible por vía ejecutiva, ni donde conste una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada.

Tampoco puede predicarse que los documentos aportados constituyan una especie de título ejecutivo complejo para lo que se pretende obtener a través del trámite de un proceso ejecutivo ya que además de los dos documentos aportados y mencionados en los hechos también se allega un documento obrante a folio 15, el cual hace referencia a la solicitud de pago de liquidación de prestaciones sociales legales y extralegales que hiciera el demandante a la demandada, donde tampoco se puede apreciar que exista una obligación por parte de la demandada que da lugar a equivocos, ni manifiesta una obligación de forma nítida. Así las cosas, los documentos allegados para la ejecución que se pretende en contra de la demandada no contienen una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUELVASE al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Doctor RAMÓN PARODY GORDON, como apoderado judicial del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2021-00277-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 01 Año 2022
Notificado por el Estado N° 006
La Providencia de fecha Día 25 Mes 01 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo